

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de Primera Instancia de MARÍA ISABEL CASAS RAMOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

NATALIA BEDOYA RENDÓN, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.619 de Cali (Valle), Abogada con T. P. No. 248326 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de **MARÍA ISABEL CASAS RAMOS**, mayor de edad, vecina de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.954.811, procedo mediante el presente escrito a formular demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por Jaime Dussán Calderón y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por Alexandra Castillo Gómez, o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

HECHOS Y OMISIONES:

PRIMERO: Mi representada nació el 17 de septiembre de mayo de 1.966 y a la fecha cuenta con 57 años de edad.

SEGUNDO: Mi poderdante cotizó en el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES desde el 13 de junio de 1989 hasta el 18 de septiembre de 1996.

TERCERO: Desde octubre de 1998, se trasladó a COLFONDOS – Fondo de Pensiones y Cesantías, entidad a la que se encuentra afiliada actualmente.

CUARTO: A mi representada no se le brindó nunca la información adecuada respecto a los riesgos y desventajas del traslado de régimen pensional.

QUINTO: Tampoco se le informó faltando diez (10) años para cumplir la edad de pensión, las ventajas y desventajas de permanecer en el fondo privado de pensiones en comparación con COLPENSIONES.

SEXTO: Reitero que a mi poderdante no se le brindó la información suficiente, amplia y oportuna, que le permitiera conocer las consecuencias, implicaciones y desventajas que traía el traslado de régimen.

SÉPTIMO: Mi poderdante con una pensión bajo el régimen de prima media con prestación definida tendría una mesada pensional aproximada de \$1.798.000. Por el contrario, en el régimen de ahorro individual con solidaridad NO lograría obtener una pensión de vejez, a los 57 años de edad, tal como se refleja en resultado de Simulación Pensional emitido por COLFONDOS el 04-12-2023, que se anexa.

OCTAVO: *AL NO* brindársele la información suficiente, amplia y oportuna a mi poderdante que le permitiera conocer las consecuencias, implicaciones y desventajas que traía el traslado de régimen, esta procedió a trasladarse sin conocer las desventajas e implicaciones de la tal decisión, produciéndose un engaño por parte de COLFONDOS.

NOVENO: El día 22 de noviembre de 2023 mi poderdante solicitó traslado de régimen pensional de COLFONDOS a COLPENSIONES, por las razones expuestas anteriormente.

DÉCIMO: COLPENSIONES niega la solicitud de mi poderdante bajo el argumento que “No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez (10) años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

A las Administradoras de fondos de pensiones, la Ley radica el deber de gestión de los intereses de quienes a ellas se vinculen, cuyos **deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación.**

Las Administradoras de fondos de pensiones tienen el deber del buen consejo, que las compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes y, aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

La diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** de la parte actora a la entidad demandada que incumplió el deber de información.

A dicho la Corte Suprema de Justicia que al tenor de los lineamientos previstos las Administradoras de Pensiones deben cumplir con el deber de informar las diferentes alternativas e inconvenientes del Régimen de Ahorro Individual, “...y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”, situaciones que trae como consecuencia **la ineficacia del traslado** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual. Sentencia CSJ SL 12136 de 2014, radicado 46292.

La carga de la prueba se encuentra en cabeza de los fondos privados, no solo por ser a quienes se atribuye el incumplimiento de la obligación de proporcionar información veraz y suficiente previo al traslado de la demandante, además en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba.

Valga precisar que la manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el formulario de afiliación, no constituye en manera alguna, medio probatorio que permita inferir que a mi poderdante se les proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente

‘TRASLADO REGIMEN PENSIONAL.- Deber de Información, como obligación entre otras, de las administradoras de Pensiones.

...”Valga puntualizar que en el referido pronunciamiento se endilgó una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la **transparencia, vigilancia, y el deber de información**, último que **debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional**, de manera completa y comprensible en

materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor, así como el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes y, aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica; de no ser así, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.

CARGA DE LA PRUEBA.- La Carga de la Prueba pertenece a los Fondos Privados.-

...”debe verificarse si al momento del traslado de régimen las demandantes recibieron la información correspondiente, siendo necesario puntualizar que en relación con el deber de información de la administradora de pensiones, tal como se dejó sentado en la sentencia citada, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los fondos privados, no solo por ser a quienes se atribuye el incumplimiento de la obligación de proporcionar información veraz y suficiente previo al traslado de la demandante, además en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, siendo entonces la AFP COLFONDOS, a quien corresponde acreditar que el traslado de régimen de las accionantes se realizó con el lleno de los requisitos legales, de manera libre, espontánea y sin presiones, brindando la información necesaria con los beneficios y desventajas...”

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la

información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Las administradoras de pensiones, lo son de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados , en quienes la Ley radica el deber de gestión de los intereses de quienes a ellas se vinculen, cuyos **deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación**; en ese orden, señala que la razón de la existencia de las administradoras es la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas que resulten confiables, particularidades que las ubica en el campo de la responsabilidad profesional, imponiéndoseles el deber de cumplir especialmente con las obligaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

Valga puntualizar que en el referido pronunciamiento se endilgó una serie de obligaciones a las Administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la **transparencia, vigilancia, y el deber de información**, último que **debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional**, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor, así como el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes y, aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica; de no ser así, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue. De manera que, la diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba**. (Sentencia CSJ SL 12136 de 2014, radicado 46292).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, en las pruebas aportadas y solicitadas y en las normas de derecho que invocaré, mediante los trámites de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en favor de la señora **MARÍA ISABEL CASAS RAMOS**, mayor de edad, vecina de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.954.811, en contra de **COLFONDOS**, representado legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA, mayor de edad o por quien haga sus veces temporal y/o definitivamente y así lo acredite ante el Despacho, y contra **COLPENSIONES**, representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces, se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que el traslado efectuado por la señora **MARÍA ISABEL CASAS RAMOS**, del Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a COLFONDOS es completamente INEFICAZ por cuanto no existió una decisión informada, autónoma y consiente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR** a COLFONDOS a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como sustituta de las obligaciones del Instituto de los Seguros Sociales, el saldo total de la cuenta individual de la señora **MARIA ISABEL CASAS RAMOS**, incluidos absolutamente todas las cotizaciones tanto legales como voluntarias, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con todos los frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que una vez recibido todos los saldos por parte de COLFONDOS, deberá aplicarlos a los períodos respectivos a la historia laboral de mi poderdante.

CUARTO: Se condene a COLPENSIONES a pagar una pensión de vejez a partir del cumplimiento de los requisitos legales, junto con los intereses moratorios a los que haya lugar.

QUINTO: Que se aplique la indexación a todos los derechos que la ley no les reconoce compensación expresa.

SEXTO: Que se condene a las demandadas al pago las costas y agencias en derecho.

SÉPTIMO: Se falle ultra y extra petita.

CUANTÍA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO

La cuantía la estimo en aproximadamente 90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, correspondientes al valor de las mesadas pensionales desde la fecha en que se cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por lo que corresponde, la presente demanda por las voces del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia – y la competencia es suya Señor Juez en razón del lugar donde sucedieron los hechos y la vecindad de las partes.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se tengan en cuenta y se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

1. Poder Original
2. Certificado de existencia y representación legal de las demandadas.
3. Copia de la historia laboral COLFONDOS.
4. Copia simulador pensional COLFONDOS de diciembre 2023.
5. Liquidación del bono pensional emitido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
6. Copia del de la historia laboral COLPENSIONES.
7. Copia derecho de petición solicitando a COLPENSIONES traslado de régimen pensional.
8. Copia respuesta del derecho de petición Rad 2022_16704372-33400526 COLPENSIONES.

ANEXOS

Tres (3) copias de la demanda para el traslado al demandado y al Ministerio Público y los documentos relacionados en el acápite de prueba documental.

NOTIFICACIONES

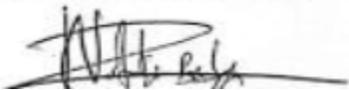
Recibiré notificaciones mías en mi oficina judicial, que queda situada en la Carrera 29 A1 No. 10B-62 Barrio Colseguros Andes de la ciudad de Cali - Valle. Celular: 301-3765220. Correo electrónico n22nata@hotmail.com

El Accionante en la Carrera 75 # 6 – 45 Barrio Capri Teléfono: 602-3398194, en la ciudad de Cali (Valle), correo electrónico: micasas54@hotmail.com

El Accionado COLPENSIONES podrá ser notificado en la Carrera 42 No.7 – 10 Barrio Cámbulos de la ciudad de Cali (Valle), Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Según consta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada anexo.

El Accionado COLFONDOS podrá ser notificado en AV 6 No. 23N-41 Barrio Santa Mónica Residencial de la ciudad de Cali (Valle). Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co. Según consta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada anexo.

Señor Juez, atentamente,



NATALIA BEDOYA RENDÓN
C. C. No. 1.144.053.619 de Cali
T. P. No. 248326 C. S. de la J.

25179
sello

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
Ciudad

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARÍA ISABEL CASAS RAMOS
Demandados: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS – COLFONDOS Y LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MARÍA ISABEL CASAS RAMOS, mayor de edad, residente en Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma en este escrito, actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, necesario y suficiente a **NATALIA BEDOYA RENDÓN**, mayor de edad, residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.619 de Cali, Abogado con T. P. No. 248326 del Consejo Superior la Judicatura, para que me represente dentro del Proceso

Ordinario Laboral en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con domicilios principales en la ciudad de Bogotá, representada legalmente la primera por **MARCELA GIRALDO**, o quien haga sus veces, y la segunda por el señor **JAIME DUSSÁN**, mayor de edad, en su calidad de Representante Legal o por quien haga sus veces temporal y/o definitivamente y así lo acredite ante el Despacho, para que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, la nulidad a que haya lugar, la devolución de todos los saldos que estén en la cuenta de ahorro individual con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones y pretensiones relacionadas.

Confiero a mi apoderado las facultades expresas de recibir, transigir conciliar, desistir, sustituir y reasumir este poder, solicitar medidas previas, interponer procesos ejecutivos, y en general las más amplias facultades para el completo y cabal ejercicio de la defensa de mis derechos.

Concédale, señor Juez, la personería para los efectos y dentro de los términos de este mandato.



Maria Isabel Casas R.

MARÍA ISABEL CASAS RAMOS
C.C No. 31.954.811 de Cali (Valle)

Acepto: *[Signature]*

NATALIA BEDOYA RENDÓN
C. C No. 1.144.053.619 de Cali
T. P. No. 248326 C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



C00 25179

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el diez (10) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría veintitres (23) del Circuito de Cali, compareció: MARIA ISABEL CASAS RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0031954811 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Isabel Casas R.



25179-1

c5eacdfeb5

----- Firma autógrafa -----

10/11/2023 11:14:52

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO), que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

[Firma manuscrita]



EFRAÍN VARGAS MENA

Notario (23) del Circuito de Cali , Departamento de Valle Del Cauca - Encargado
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: c5eacdfeb5, 10/11/2023 11:26:59

